

DERECHO

Editor provisional: Roberto Ferrey Echaverry

Rector de la Universidad Santo Tomas De Oriente Y Mediodia (USTOM)



El Dr. Roberto Ferrery Echaverry ha aceptado ser editor provisional, mientras él decide si esta nueva actividad es compatible con la dirección de su universidad, y/o mientras el Dr. Humberto Carrión resuelve el asunto pendiente con las autoridades policiales de Nicaragua. El tiempo dirá si el Dr. Carrión retoma la posición de editor de la sección de derecho, o si el Dr. Ferrey decide ser editor definitivo de la sección.

El Dr. Ferrey es nicaragüense. Abogado y notario público, Director de la Universidad Santo Tomas de Oriente y Mediodía; Máster en Derecho Comparado, Southern Methodist University (Dallas, Texas, EEUU). ex embajador de Nicaragua en Chile. Catedrático Universitario en: Derecho Constitucional, Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Internacional Público, y de la Integración Centroamericana.



Es nuestra intención aportar información jurídica sobre la normativa existente, cambiante o ausente, en el entramado político--administrativo que podría ayudar a sustentar u modelo de Estado de Derecho nuestro. Como ejemplo refiero la falta de un ordenamiento jurídico del área del Derecho Administrativo, área considerada intocable desde la época somocista. Creemos que las regulaciones administrativas son claves para limitar las facultades discrecionales existentes actualmente y que facilitan los actos de corrupción. Es necesario precisar las facultades propias de todo funcionario público, incluso el Presidente de la Republica, para hacer efectivo el principio de la Legalidad, nadie por encima de la ley. Ello además daría garantías

plenas a la labor empresarial privada que opera en conjunto con la Administración Pública.

Como expreso el jurista y segundo Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, UN GOBIERNO DE LEYES, NO DE HOMBRES. ■

El Nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua (Ley No. 902)

Dolores Alfredo Barquero Brockmann

Magistrado Sala Civil Número Uno

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua

Managua, octubre de 2020

El nuevo proceso civil nicaragüense **está concebido y normado en** la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, publicada en La Gaceta, D.O. No. 191 de 9 de octubre de 2015. **Originalmente se dispuso una *vacatio legis* de un año a partir de su publicación, aunque posteriormente ésta se prorrogó por seis meses adicionales, por** Ley No. 933 publicada en La Gaceta, D.O. No. 175 del 20 de septiembre de 2016. Contiene un total de 887 artículos. **Más adelante, detallaremos la organización y distribución de estos.**

La Ley No. 946, Ley de Reformas a la Ley No. 902, se aprobó el 5 de abril de 2017, se publicó en La Gaceta, D.O. No. 69 del 7 de abril de 2017 y entró en vigencia el 10 de abril del mismo año, fecha en que también concluyó la *vacatio legis* prorrogada de nuestro CPCN. Esta ley reformó los arts. 697, 703, 713, 714, 752, 766, 768 y 769 de la Ley No.902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN), todos ellos relativos al proceso de ejecución forzosa.

Adicionalmente, hay que mencionar que en este nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN) en lo relativo a los procesos de ejecución prendaria, debemos aplicar la Ley No. 936, Ley de Garantías Mobiliarias, aprobada el 6 de octubre de 2016 y publicada en la Gaceta, D.O No. 200 del 25 de octubre de 2016. **Esta ley contiene un total de noventa y siete artículos.**

El nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN) vino a revolucionar la justicia civil nicaragüense, ya que establece el Proceso Oral y Público por Audiencias **que es un imperativo determinado por el** arto. 34 **de nuestra Constitución Política:** “El proceso judicial deberá ser oral y público. El acceso a la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público”.

Para poder implementar este Proceso por Audiencias, **fue necesario adoptar** nuevos modelos procesales, **de tal manera que los antiguos procedimientos escritos instituidos en nuestro** Código Procesal Civil de 1904 vigente desde el 1 de enero de 1906, juicios: Ordinario, Sumario, Verbales, Interdictales, de Ejecución, Jurisdicción Voluntaria y los Modos de Proceder para diferentes asuntos, etc., quedan relegados para darles paso a los nuevos Juicios

Tipo del CPCN: Procesos Declarativos Ordinario y Sumario, Proceso Monitorio y los Procedimientos de Ejecución Forzosa como son la Ejecución de Títulos Judiciales, de Títulos Extranjeros, de Títulos No Judiciales, Ejecución por cantidad de dinero, Embargo, Tercerías, Subasta de bienes, Ejecución de Hacer, De No Hacer y De Dar, Ejecuciones Hipotecarias y Prendarias y Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria.

El derecho procesal que rige el desarrollo de estos nuevos procedimientos, es el mismo que aprendimos cuando cursamos los estudios de Derecho. Sin embargo, por un imperativo de los nuevos procedimientos del CPCN, aquellos conceptos del derecho procesal deben adaptarse a la nueva mecánica o modelos, de tal manera que el ejercicio de los derechos procesales y las actuaciones procesales en general, están sometidos a nuevos plazos, requisitos, formalidades, etc. Esto es lo que debemos dominar.

Hay que destacar con especial importancia que en ocasión de la presentación del Proyecto de Ley No. 902 ante la Asamblea Nacional y su posterior aprobación, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua creó la Comisión Técnica de implementación, capacitación y seguimiento del Código Procesal Civil que impulsó amplias consultas, monitorea y supervisa la aplicación del CPCN e implementó capacitaciones a nivel nacional para funcionarios de los órganos judiciales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial. Estos programas de capacitación son extensivos para las demás personas auxiliares que integran el Sistema Nacional de Justicia y profesionales en general.

Por ministerio de ley, estas capacitaciones las imparte el Instituto de Altos Estudios Judiciales órgano desconcentrado del Poder Judicial con autonomía técnica. Este instituto es una institución de educación superior autorizada por el Consejo Nacional de Universidades mediante resolución número 12-2012 del 25 de octubre de 2012, forma parte de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales y dispone de un Sistema de Gestión de la Calidad conforme a la Norma RIAEJ NCR 1000:2015 con respecto al Programa de Formación Judicial Continua y Especializada en Materia Procesal Civil.

A raíz de la publicación del nuevo CPCN, me dispuse a preparar un manual para la divulgación didáctica y mejor comprensión y aplicación de este código. La obra quedó inconclusa. Sin embargo, la denominé "EL PROCESO EN ACCIÓN" - MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, Ley No. 902. Esta obra tenía como propósito o finalidad llevar de la mano a jueces y abogados litigantes en

el momento en que nacieran, se desarrollaran y concluyeran los nuevos procesos en Audiencia Oral y Pública del CPCN. Era una especie de “Guía Rápida”.

Por esta razón, preparé algunas láminas y flujogramas, cuadros sinópticos o mapas conceptuales que nos proporcionan una visión comprensiva del modo en que discurren estos procesos, de su contenido vital, porque el proceso es una relación jurídica en movimiento, es vida en movimiento. En esta ocasión acompaño como anexo de esta presentación catorce láminas sinópticas o mapas conceptuales de aquel proyecto que espero sean de gran utilidad. Recomiendo su colección.

Para concluir este trabajo, agrego como anexos adicionales alguna documentación explicativa sobre las novedades en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Esta documentación fue presentada al público por la Asamblea Nacional de Nicaragua durante el dilatado proceso de divulgación y consulta que precedió a la discusión, aprobación y promulgación del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

"NOVEDADES EN LA INICIATIVA DE LEY DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA"

La reforma procesal civil es necesaria porque:

- Nos permitirá reducir la retardación de justicia de forma sensible, porque habrá una nueva forma de tramitar los procesos, y un nuevo proceso civil, que descansa en la plataforma procesal Oral, que asegura la conducción del proceso de forma más ágil y transparente.

- Simplificará y unificará los múltiples procesos y procedimientos existentes, en un sólo proceso declarativo: ordinario y sumario, destacándose la fase procesal oral que comprenderá para el primero dos audiencias y para el segundo una única audiencia.

- Facilitará el acceso a la justicia de la población más vulnerable, pues se ha tenido especial cuidado, en establecer los presupuestos procesales mínimos para interponer una demanda; continuamos impulsando el desarrollo de la mediación como método eficaz para la resolución de conflictos de forma amigable; se asegura la participación de la Defensoría Pública en los casos en que sea necesaria; y regulamos un proceso novedoso como el Monitorio para el reclamo oportuno de deudas dinerarias.

- Se implementará un proceso civil, que asume un nuevo modelo y orientación procesal con celeridad y transparencia.

- Se dotará al Juez y Magistrado de mayor control y dirección del proceso.

•Contribuirá a la mayor transparencia de la administración de *justicia* y mejorará sensiblemente la seguridad jurídica de las personas en la búsqueda de la tutela judicial efectiva para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil.

El presente texto es un aporte de la Asamblea Nacional, para una mejor comprensión de las ventajas que conlleva el nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua, CPCN. No es de la autoría del Dr. Barquero Brockman.

QUÉ SIGNIFICA EL PASO DE LA ESCRITURA A LA ORALIDAD (Pasar de procesos civiles escritos a procesos civiles orales).

De forma puntual podemos afirmar que el paso de la escritura a la oralidad, significará:

- Procesos civiles más rápidos, públicos y transparentes, donde prevalezca la simplicidad procesal, la oralidad, concentración e inmediación.
- Mayor y mejor eficiencia en el impulso, desarrollo y finalización de los procesos.
- Habrá más apertura al control social, al control del pueblo, del ejercicio de la función jurisdiccional civil.

Aumentará la confianza de los usuarios hacia el sistema judicial civil.

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y PRINCIPIOS

Las Disposiciones Preliminares y Principios, constituyen la esencia del contenido sobre la que se asienta y desarrollan las instituciones y procesos de esta iniciativa, están reguladas en veinte artículos y son la parte introductoria de los ocho libros que estructuran el Código.

Por su importancia procede mencionar que la primera disposición preliminar fija sin duda alguna, que nuestra **Constitución Política es esencial en la interpretación y aplicación de la norma jurídica.** En la actualidad lamentablemente algunos funcionarios judiciales, **no observan en los procesos civiles la aplicación de los derechos fundamentales y garantías individuales constitucionales,** porque persiste la creencia que estas son sólo aplicables a la materia penal.

Con la presente iniciativa y en virtud de la supremacía constitucional, **los jueces y tribunales velarán por el respeto de los derechos fundamentales**

y derechos humanos, e interpretarán y aplicarán las disposiciones de la Ley y Tratados internacionales en armonía con los derechos y garantías individuales contenidos en la norma fundamental.

Conviene advertir que frente a la **adopción del modelo procesal adversativo** que se basa en la oralidad, resulta indispensable incidir en la necesaria interpretación de las normas procesales, desde **la perspectiva de Principios menos formalistas y más garantistas, tal y como fueron incorporados en la Constitución Política vigente,** que expresamente establecen como garantías procesales: la observación del debido proceso, el principio de legalidad, la protección de los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos que son competencia de la administración de justicia, (art. 160 Cn), y que el funcionario judicial los deberá tener presente cuando tramite y resuelva una causa, a fin de asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Política.

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

En este libro se incorpora el sustento y base del desarrollo del proceso mixto por audiencias, el que se desarrollará públicamente, bajo la dirección del Juez o Magistrados de manera indelegable, bajo sanción de nulidad absoluta. En ellas las partes harán sus alegaciones, práctica de pruebas y la sustanciación en general.

En definitiva el proceso mixto por audiencia, favorece la celeridad, transparencia judicial y la materialización de la justicia, gracias a la implementación de procesos basados en una nueva ideología procesal, que parte de la existencia de un juez con mayores y amplios poderes en la conducción del proceso y en la redefinición del rol de las partes.

El esquema general del proceso mixto por audiencia, claramente identifica la necesaria existencia de fases que bien pueden denominarse escrita y oral, no obstante, la esencia y desarrollo principal del nuevo proceso tendrá un funcionamiento mayoritariamente oral.

LIBRO SEGUNDO: LA PRUEBA

Se ha normado su contenido bajo la estricta observancia de los principios y garantías constitucionales del Derecho a la Prueba, Derecho de Defensa y Legalidad; *se incorpora la Libertad Probatoria, y se ha elegido como sistema de valoración de la Prueba, la Valoración Libre de la Prueba* con lo que se abandona el Sistema de la prueba legal o tazada. *No habrá práctica de prueba de oficio de parte del judicial, salvo en los casos donde se tutelen derechos o intereses públicos.*

Se regula la Prueba Ilícita, la Anticipación y Aseguramiento de la Prueba. Se separan los momentos de Proposición, Admisión y Práctica.

Los Peritos serán exclusivamente de partes, con lo *que* desaparece el perito *dirimente*.

Las diligencias finales de prueba serán actuaciones procesales exclusivamente de partes. No habrá diligencias finales de prueba ordenadas de forma oficiosa.

Será en la llamada audiencia probatoria, donde las partes, bajo la dirección y control del judicial, concentrarán la práctica de los medios probatorios previamente presentados y admitidos.

Las pruebas, sólo en los casos contemplados en el Código, podrán practicarse fuera de la audiencia y fuera de la sede, para ello se procurará que se realicen antes que se celebre la audiencia. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la práctica de las mismas y siempre en presencia del Juez.

Otro aspecto a destacar consiste en la llamada *disponibilidad y facilidad probatoria*. Mediante este criterio se pone de manifiesto que es necesario distribuir la carga de la prueba atendiendo no solo los criterios jurídicos sino también los criterios prácticos y en concreto la proximidad real de las partes con las fuentes de prueba, pues muchas veces uno de los contendientes está materialmente imposibilitado de acceder a ésta.

LIBRO TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES

La inclusión del embargo sobre soportes hábiles para almacenar información, que si bien podrían considerarse bienes muebles, son objetos en los que se guardan datos valiosos, que merecen una norma especial que lo regule, concediéndose al afectado por la medida, el derecho a retirar la información contenida en ellos, salvo que ésta sea objeto del proceso.

Se procura una regulación ordenada, clara, amplia y completa, que evitará dificultades de interpretación.

Se prevé un procedimiento común para todas las medidas.

Se fijan los requisitos y presupuestos, indispensables para la adopción, modificación y levantamiento de las medidas cautelares.

Se determina la finalidad de las medidas.

Se enlistan y aumentan las medidas cautelares específicas.

Se dispone la potestad cautelar, que permite ampliar las medidas cautelares, aunque no estén nominadas.

Se incorporan garantías para la parte demandada: como la caución y contra-caución; la oposición; la modificación y la caducidad de las medidas.

SE ESTABLECE SU FINALIDAD

Asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia *que se dicte*.

AFFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA DE MANERA ADECUADA Y PROPORCIONAL,

- LA REGULACIÓN ES MÁS AMPLIA Y COMPLETA, EVITANDO DIFICULTAD EN LA INTERPRETACIÓN, SE ORDENAN Y AMPLÍAN LAS MEDIDAS MÁS COMUNES.

LIBRO CUARTO: DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y MONITORIO

El proceso ordinario es un proceso pleno de conocimiento, adecuado para conocer de aquellas materias o pretensiones de mayor complejidad, es decir, aquellas que requieran una mayor extensión para poder alcanzar los resultados que se esperan, como es resolver el conflicto planteado.

El proceso Ordinario en razón de la materia tendrá como ámbito, conocer de aquellas pretensiones que se estiman de mayor complejidad independientemente de su cuantía, como la tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad, las pretensiones colectivas, impugnación de acuerdos sociales, condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, la declaración de responsabilidad civil de funcionarios públicos derivada del ejercicio de su cargo, responsabilidad civil derivada de actuaciones extracontractuales tales como las de competencia desleal, infracciones a los derechos de autor, propiedad industrial y otras; también tendrá como ámbito conocer de la reivindicación de inmuebles, cancelación de asiento registral, falsedad y nulidad de instrumento público, petición de herencia, rendición de cuentas y quiebra o insolvencia. Regulándose únicamente, las especialidades del proceso, para la materia de tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad y pretensiones colectivas.

Es importante referir que se mantiene el trámite de la Mediación, por su relevancia para la solución de los conflictos, tendrá un carácter extraprocesal, por lo que serán personas ajenas al proceso quienes faciliten la mediación. También se admite la práctica de cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos, como la transacción y el arbitraje.

De no cumplirse con el trámite de mediación, no se admitirá a trámite la demanda, aunque se cumpla con los requisitos y presupuestos que exijan el Código o las leyes respectivas. Valoramos la *mediación como un procedimiento extrajudicial* creado como respuesta para desahogar el alto índice de demandas iniciadas en los juzgados, que prolongan innecesariamente la resolución del conflicto, donde *imperla la voluntad de las partes*, valoramos esta práctica, como un modo de gestión de la vida social, ya que es un medio no adversaria! que tiene también como alcance en algunas ocasiones restañar las relaciones personales.

El proceso mixto por audiencia, ha sido acogido en dos expresiones: Proceso Ordinario (dos audiencias), y Proceso Sumario (única audiencia).

PROCESO MONITORIO:

El proceso monitorio documental que acoge este proyecto es un proceso especial, eminentemente escrito, pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el juez un documento que constituye un principio de prueba del derecho del acreedor, es decir, haga verosímil la existencia de la obligación dineraria, de la que se exige su cumplimiento por encontrarse vencida, líquida y exigible.

Este proceso constituye un instrumento adecuado para pequeños y medianos empresarios que requieran reclamar rápidamente créditos no pagados y que no les depare mayores costos (gastos de asesoría técnica y notarial). Además sustituirá en alguna forma las diligencias prejudiciales de confesión y reconocimiento de firma que actualmente se regulan en el Código de Procedimiento Civil.

Para iniciar este proceso el solicitante deberá justificar su petición mediante documentos que son comunes en el comercio, tales como facturas, recibos de entrega de mercancías, talonarios o cuadernos que acrediten la deuda y abonos si fuere el caso.

De admitirse la solicitud se requerirá de pago al deudor, para que dentro de veinte días comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, bajo apercibimiento de despachar ejecución en su contra conforme a los trámites de la ejecución forzosa, si no comparece. En caso, de oposición se dispondrá el cambio de procedimiento, concluyendo el proceso monitorio e iniciándose el procedimiento sumario.

LIBRO QUINTO: LOS RECURSOS

Se ordena y simplifica con congruencia y sistematización la regulación de los recursos. Se agregó una norma referida a la prohibición a la reforma en perjuicio del recurrente.

Reposición: Sólo cabe contra providencias y autos.

Se eliminaron los traslados para expresar y contestar agravios tanto en apelación como en casación.

Se terminó la deserción, ya que el personamiento ante el Superior solamente es para solicitar la improcedencia del recurso o que se efectúe la audiencia.

El apelante tiene la oportunidad de subsanar faltas o defectos de su escrito de apelación o casación.

Se dejó establecida la posibilidad de la audiencia en r instancia y en casación, a petición de parte y que el fallo puede ser oral en la misma.

Se agregó una norma referida al rebelde que puede proponer en 2a instancia la prueba que le convenga.

Casación: Se unificó su tramitación con la apelación, en el sentido que el escrito de interposición debe contener la expresión de agravios.

Solo se establecen 3 motivos o causales y no se exige el formalismo del encasillamiento. Se incluye como un motivo de casación el interés casacional.

Se incluye una figura nueva: Rescisión de sentencia firme como un medio impugnatorio autónomo para salvaguarda del derecho de defensa del rebelde involuntario.

LIBRO SEXTO: EJECUCIÓN FORZOSA

Principios generales, naturaleza y principios propios: Completa satisfacción del ejecutante

Papel del juez en la ejecución: Director del proceso

Simplificación y uniformidad del proceso de ejecución

Evita la dispersión de normas

Subsanación de defectos para la eficacia del proceso

Plazo de espera en casos de ejecución de sentencia

Proceso mixto: Fase escrita y fomento oralidad

Inmediación judicial

Elimina ilimitada interposición de recursos

Tramite incidental de la oposición

Audiencias y mecanismos más equitativos para la enajenación de bienes y pago del crédito.

Reducción del número de subastas

Protección temporal de vivienda familiar con límites

Posibilidad de que el deudor / acreedor acuerden forma de enajenación del bien.

justiprecio para enajenación del bien.

LIBRO SEPTIMO

El Libro Séptimo contiene los Procesos Voluntarios, no obstante que conforme las nuevas tendencias doctrinarias y legislativas dicha materia no se encuentra comprendida dentro del ámbito judicial para desjudicializar los procesos.

En los procesos voluntarios se reconoce la responsabilidad de los Notarios como fedatarios públicos, y se les faculta para conocer de algunos procesos que se originan por la voluntad de los interesados. Este Libro no impide que en el futuro pueda darse una Ley Especial para los Procesos No Contenciosos, como las que existen en otros países de nuestro continente. El objetivo principal de los procesos voluntarios es el descongestionamiento del sistema judicial, que soporta una enorme carga de trabajo en detrimento de la celeridad con que deben tramitarse los procesos.

Índice De Láminas Sobre el CPCN

Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann

-

Incidentes Lámina 1

Proceso Ordinario – Audiencia Inicial Lámina 2.1

Proceso Ordinario – Audiencia Probatoria Lámina 2.2

411

- Proceso Ordinario – Audiencia Probatoria y sentencia Lámina 2.3
 - Proceso Sumario– Audiencia Única / Inicial Lámina 3.1
 - Proceso Sumario– Audiencia Única / Probatoria Lámina 3.2
 - Proceso Monitorio Lámina 4
 - Los Recursos – Recurso de Reposición Lámina 5
 - Los Recursos – Recurso de Apelación Lámina 6
 - Los Recursos – Recurso de Casación Lámina 7
 - Los Recursos – Recurso de Denegatoria de Admisión Lámina 8 frente
 - Los Recursos – Recurso de Denegatoria de Admisión Lámina 8 reverso
 - Acción Impugnatoria de Recisión de sentencia firme Lámina 9 frente
 - Acción Impugnatoria de Recisión de sentencia firme Lámina 9 reverso
- (Total: 14 Láminas)

INCIDENTES (Arts. 413-419)
por regla general no suspenden

Lámina 1

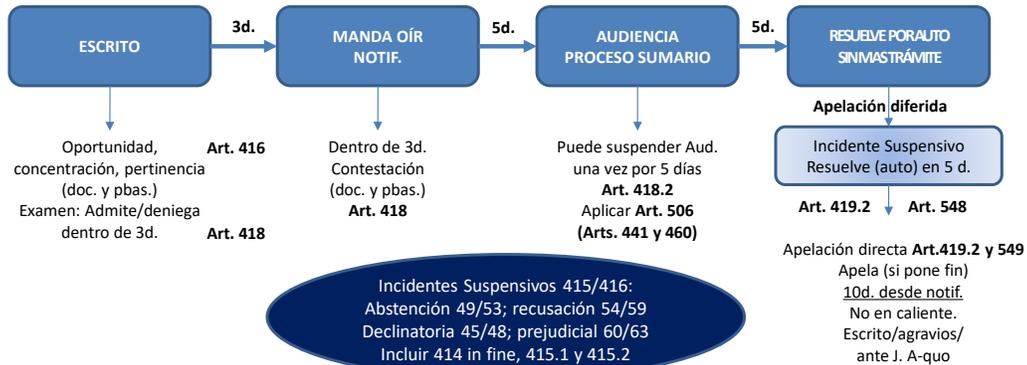
INCIDENTES TRAMITACIÓN ORDINARIA

Art. 413, pieza separada
Art. 413.2, Si es en audiencia y relacionado con el trámite/paro/tramito/resuelvo por auto.
Arts. 414, No suspensivo: resolver como 1er punto en sent. definiv.
Art. 415, 416 y 419 suspensivos: resolver de previo por auto

* La oposición a la ejecución de títulos no judiciales es claro ejemplo de un incidente con tramitación especial (Art. 413). Se apela como dice el Art. 549.

INCIDENTES TRAMITACIÓN ESPECIAL

- Oposición Títulos No Judiciales
Como Inc. Susp. Art. 652. Aud. Proceso sumario Art. 418.
 ✓ Escrito agravios ante juez A-quo (**Art. 549**)
 ✓ Se resuelve por sent., se apela como Proceso sumario.
 ✓ Sentencia en 5d. Aquí no es auto especial.
 ✓ Apelación dentro de 10d. después de notificada (no en caliente).
 - La Op. Ej. Tít. Jud. es trámite Inc. Ordinario (**Art. 620**). No suspende



Otros: Art. 415 CPCN: Falta Presupuestos procesales o imped. Similar. Otro similar que ocurra después de A.I. y antes de A.P. o antes de admitir pba. en Aud. Proceso sumario.

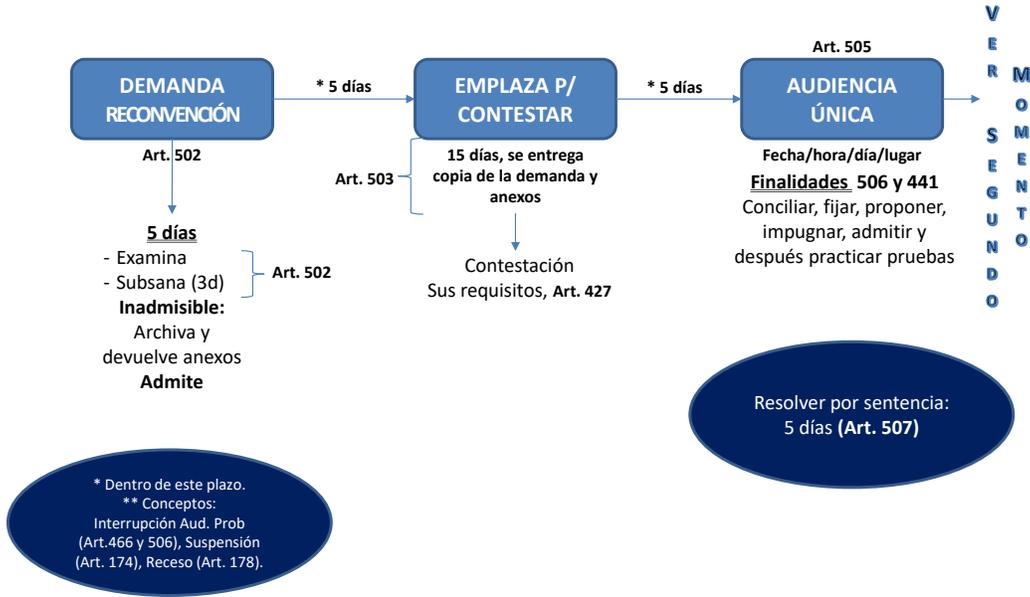
PROCESO SUMARIO: AUDIENCIA ÚNICA
ARTS. 502-506

Lámina 3.1

Arts. 506 y 441, guion estelar.

PRIMER MOMENTO

SIMILAR A AUD. INICIAL DEL PR. ORD.

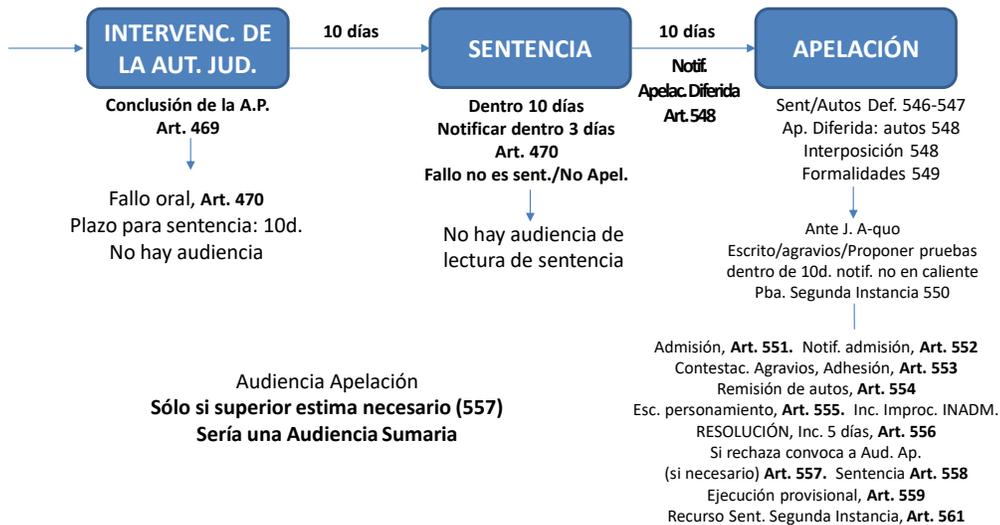


PROCESO ORDINARIO AUDIENCIA PROBATORIA Y SENTENCIA
(ARTS. 460-470)

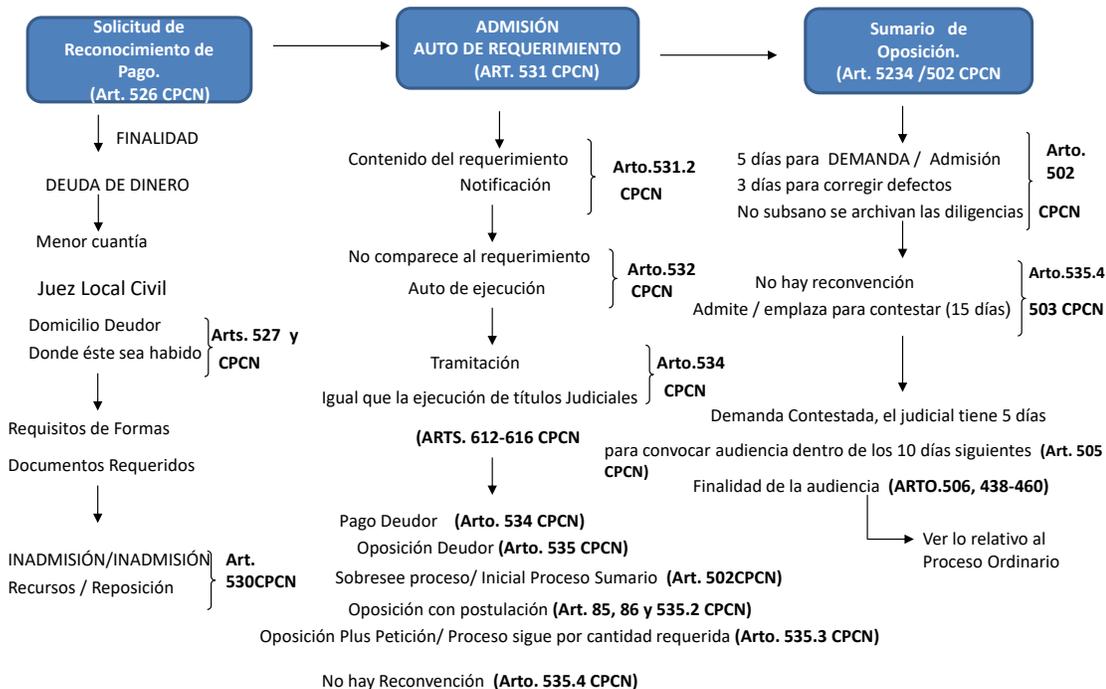
Lámina 2.3

El art. 460 es mi guion estelar.

Debo ajustar su conducción al articulado del Código.

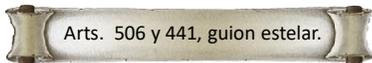


PROCESO MONITORIO (Arts. 526-535 CPCN) Lámina 4



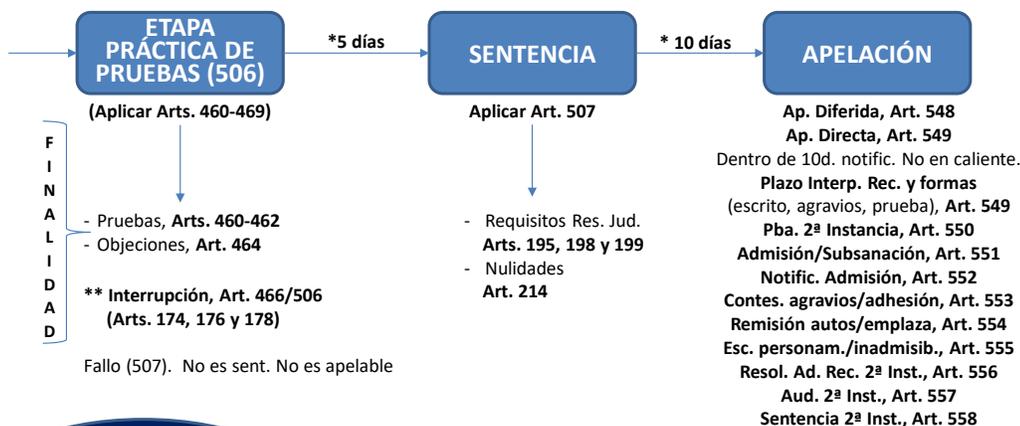
PROCESO SUMARIO: AUDIENCIA ÚNICA Arts. 502-506

Lámina 3.2



SEGUNDO MOMENTO

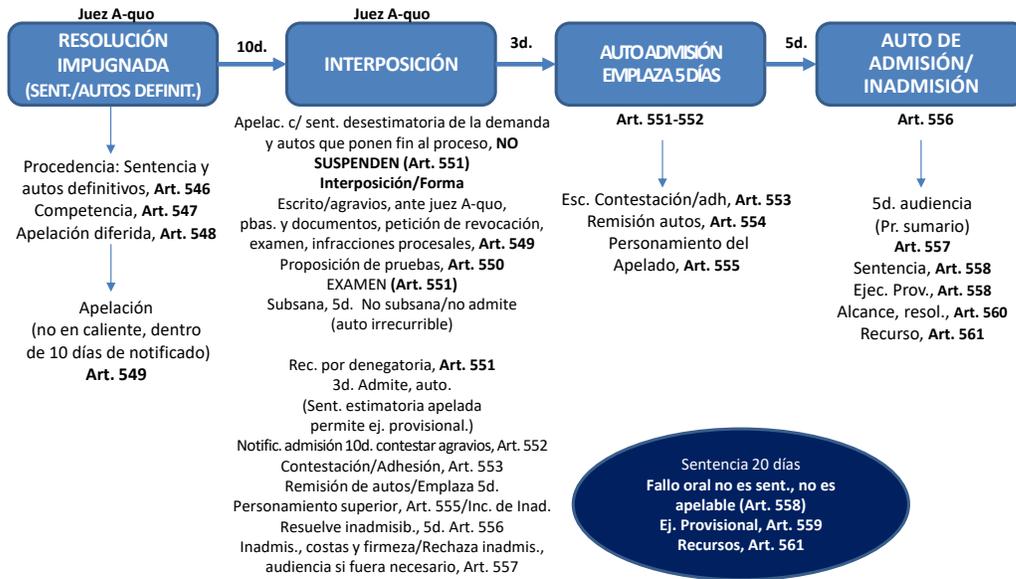
SIMILAR A AUD. PROBATORIA DEL PR. ORD.



* Dentro de este plazo.
 ** Conceptos:
 Interrupción Aud. Prob (Art.466 y 506), Suspensión (Art. 174), Receso (Art. 178).

Audiencia en Apelación sólo si el superior lo estima necesario, Art. 557. Sería una Audiencia Sumaria.

LOS RECURSOS (ARTS. 542-592)
RECURSO DE APELACIÓN (ARTS. 546-561)



LOS RECURSOS (ARTS. 542-592)
RECURSO DE REPOSICIÓN (ARTS. 542-545)

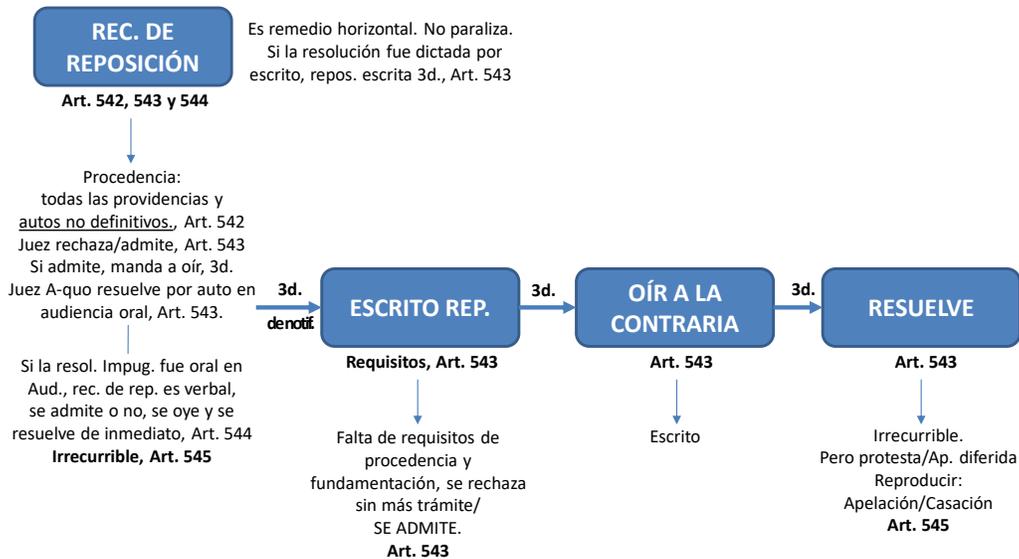


Lámina 9

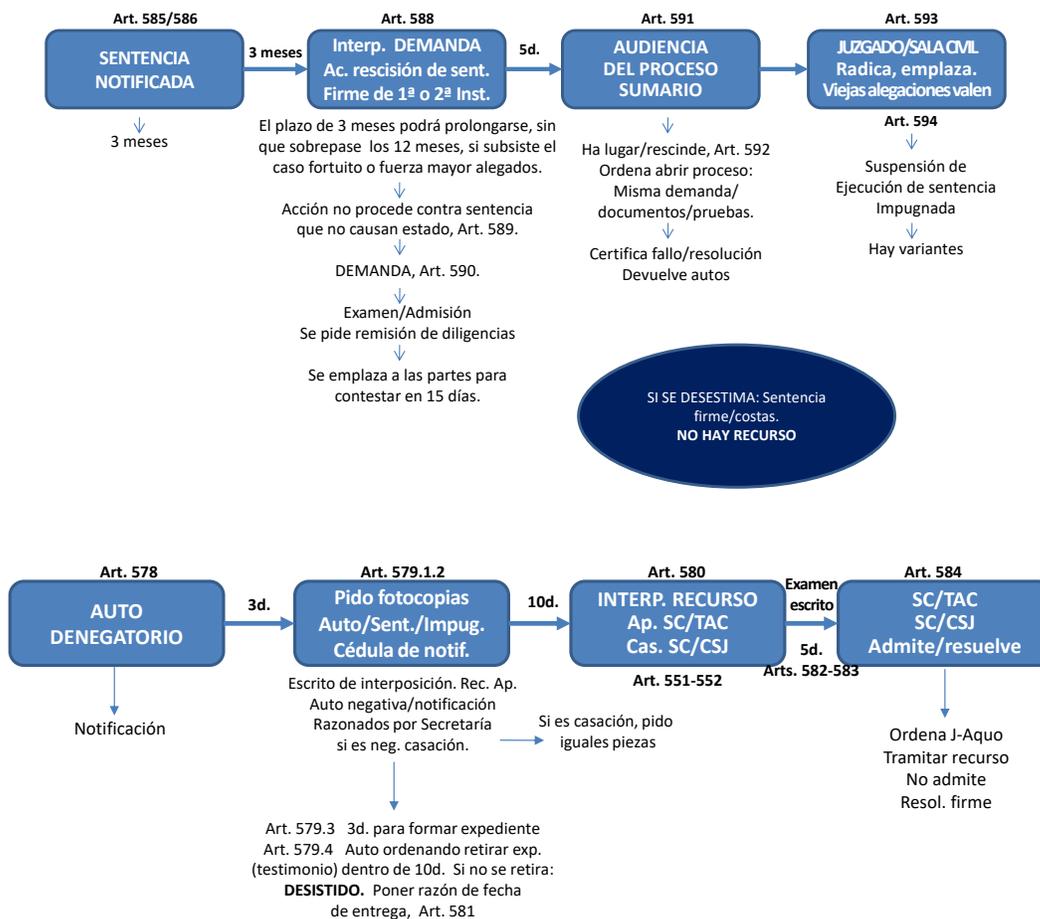
Lámina 9
(frente)

4)

ACCIÓN IMPUGNATORIA DE RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME (ARTS. 585-594)

EVENTUAL SUSPENSIÓN

* Sólo puede usar este recurso el demandado rebelde permanente, Art. 585.
Si la sentencia se le notificó personalmente, no puede, debió apelar/casar.
** Igual ocurre cuando al rebelde se le notificó por cédula/edicto.



**Lámina 9
(reverso)**

ACCIÓN IMPUGNATORIA DE RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME (ARTS. 585-594)

La doctrina procesal no la considera un verdadero recurso, ya que éstos al darle la posibilidad de impugnar e ir a otro Tribunal, implican que la sentencia impugnada no está firme.

La doctrina la considera como un remedio extraordinario para atacar la fuerza de la cosa juzgada, es decir, de la sentencia firme. Se sacrifica la santidad y firmeza de la cosa juzgada en procura de ser justo con quien no tuvo oportunidad de defenderse.

Este “recurso” no destruye el proceso en que recayó la sentencia impugnada, solamente la revoca y vuelve abrir el proceso. Esta posibilidad está en función del tiempo transcurrido y circunstancias acaecidas, que le hayan impedido al demandado asistir al juicio o proceso donde se dictó aquella sentencia.

Se sacrifican la firmeza de la cosa juzgada y la seguridad jurídica para dar paso a la oportunidad de conseguir justicia, que es el más alto valor de la deontología jurídica.

